

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidor Público por la comisión de falta administrativa grave.

**Expediente: SUE/PRA/150/2022**

**Tepic, Nayarit; a ocho de enero del dos mil veinticuatro.**

**Vistos** para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el expediente de origen \*\*\*\*\* , en contra de la presunta responsable: **C. \*\*\*\*\***, por la presunta comisión de las falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

## CONTENIDO

APARTADO	pág.
<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
A) Autoridad Investigadora: .....	2
B) Autoridad Substanciadora: .....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	3
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	4
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	5
<b>III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD</b> .....	6
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	7
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	7
V.1 de la autoridad investigadora.....	7
V.2 De la presunta responsable.....	8
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	8
VI.1 De la autoridad investigadora.....	9
VI.2 De la Presunta Responsable.....	9
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	10
VII.1. Falta Administrativa Grave. Desvío de Recursos Públicos.....	11
VII.1.1. Primer Elemento. La calidad específica de la persona Presunta Responsable como servidor público.....	12
VII.1.2. Segundo Elemento. Que la servidora pública haya autorizado, solicitado, o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos.....	13
VII.1.3. Tercer elemento. Que los recursos públicos radiquen en recursos materiales, humanos o financieros.....	15
VII.1.4. Cuarto elemento. Que tal conducta se despliegue sin fundamento jurídico o en contravención de las normas aplicables.....	15
VII.1.5. Conclusión.....	16
<b>VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</b> .....	25
<b>IX. RESOLUTIVOS</b> .....	25

## GLOSARIO



**Autoridad Investigadora:** Titular del Órgano Interno de Control, en funciones de Autoridad Investigadora de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**Autoridad Substanciadora:** Titular de la Autoridad Substanciadora, adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.

**Falta administrativa:** La falta administrativa grave atribuida al presunto responsable prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en este caso corresponde al **Desvío de Recursos**.

**Ente Público:** Secretaría de Administración y Finanzas

**IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, el identificado con la nomenclatura: \*\*\*\*\*

**Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**PRA:** Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.

**Presunto Responsable:** La C. \*\*\*\*\* , durante el desempeño del cargo como: Encargada de la Recaudación de Rentas de Xalisco, dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**Sala Unitaria:** Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

**Tribunal** Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

## ANTECEDENTES

### A) AUTORIDAD INVESTIGADORA

**1. Acuerdo de radicación e inicio de la Investigación.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo<sup>1</sup> por el cual ordeno la integración del expediente de investigación: \*\*\*\*\* , con motivo de la denuncia presentada por el Director de Recaudación de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**2. Cierre de investigación, Existencia y Calificación de Faltas Administrativas.** El cuatro de mayo del dos mil veintidós, una vez concluidas las investigaciones respectivas, la Autoridad Investigadora, dictó acuerdo<sup>2</sup> de cierre de investigación y calificó la falta administrativa imputada a la persona Presunta Responsable, como **grave**.

**3. IPRA.** El nueve de mayo del dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado como: \*\*\*\*\* , en el que determinó que existían elementos para acreditar la comisión de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley General, que corresponde al **desvío**

<sup>1</sup> Visible a foja 2 del expediente \*\*\*\*\*

<sup>2</sup> Localizable a fojas 149 y 150 del expediente \*\*\*\*\*

**de recursos**, resultado de la denuncia y las diligencias de investigación correspondientes, atribuida a la persona presunta responsable.

## **B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.**

**1. Admisión del IPRA.** Mediante acuerdo<sup>3</sup> de fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora admitió el informe identificado como: \*\*\*\*\* y formó el expediente identificado como: \*\*\*\*\* , dando inicio al presente PRA ordenando la citación a las partes, a la diligencia para el desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente.

**2. Desahogo de la Audiencia Inicial.**<sup>4</sup> El veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial del presunto responsable, prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que acudieron: la presunta responsable, quien presentó por escrito sus argumentos de defensa; y la autoridad investigadora, quien ratificó el contenido total del informe del IPRA. Así mismo, por cuanto hace al tercero interesado, este no compareció, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a aportar elementos dentro del procedimiento de responsabilidades.

**3. Envío del expediente al Tribunal.** El veintiséis de octubre del dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, mediante oficio **SHBG/DGJ/AS/\*\*\*\*/2022-II**<sup>5</sup>, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente \*\*\*\*\* y su anexo para el trámite y resolución del presente PRA.

## **C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Recepción, turno y trámite.** Mediante acuerdo de veintisiete de octubre del dos mil veintidós<sup>6</sup>, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente \*\*\*\*\* y su anexo, el cual se registró con el número de expediente **SUE/PRA/150/2022** y se turnó a esta Sala Unitaria, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.

**2. Acuerdo de admisión a trámite.** En razón a lo anterior, mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés<sup>7</sup>, esta Sala Unitaria Especializada,

<sup>3</sup>Visible de la foja 10 a foja 12 del expediente de origen \*\*\*\*\*.

<sup>4</sup>Acta visible de foja 026 a foja 029, ídem.

<sup>5</sup>Visible a foja 1 del expediente SUE/PRA/150/2022.

<sup>6</sup>Visible a fojas 3 y 4 del expediente SUE/PRA/150/2022

<sup>7</sup>Localizable a fojas 5 a 7. ídem



admitió a trámite el expediente respectivo y asumió competencia, para su tramitación y dictado de la resolución que corresponda.

**3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El veinticinco de mayo del dos mil veintitrés<sup>8</sup>, se dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, desahogándose en los términos del acuerdo referido, ordenándose el cierre del periodo probatorio.

**4. Período de alegatos.** En el mismo acuerdo descrito en el punto que precede, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes. A lo que la autoridad investigadora presentó su escrito de alegatos, el cual fue acordado de conformidad por auto de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés; siendo la única parte que ejerció tal derecho.

**5. Cierre de instrucción y turno a resolución.** Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo de fecha seis de julio del dos mil veintitrés<sup>9</sup>, se decretó el cierre de la instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias; para posteriormente, mediante auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, se turnó el expediente para el dictado de la resolución correspondiente.

**6. Plazo para el dictado de la resolución.** Una vez recibidas las constancias de notificación a las partes del acuerdo anterior, con fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés<sup>10</sup>, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria Especializada, siendo el momento de inicio del cómputo del plazo para el dictado de la resolución que nos ocupa.

Una vez anterior, se procede al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

<sup>8</sup> Obra a fojas 24 a 26. ídem

<sup>9</sup> Visible a foja 34. ídem

<sup>10</sup> Constancia que obra a foja 37 del expediente SUE/PRA/150/2022

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente PRA bajo el expediente número **SUE/PRA/150/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Además, el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa versa sobre la presunta comisión de la falta administrativa grave, consistente en **desvío de recursos**, conducta prevista en el artículo 54 de la Ley General, por lo que corresponden a la competencia de esta Sala Unitaria.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Las causales de improcedencia y sobreseimiento son estudio preferente, por lo cual, es deber de esta Sala Unitaria Especializada, analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General, regula estas figuras jurídicas en los artículos 196 y 197, en el caso, también, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria conforme al artículo 118 de la Ley General, que, además, coinciden con el criterio de la Tesis de rubro y texto siguiente: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

Así entonces, del análisis y estudio oficioso llevado a cabo por esta Sala Unitaria, se determina que, no existe ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, así como de alguna que haya sido invocada por las partes, tampoco se advierte que se actualice el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

**III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES.** La Autoridad Investigadora en el informe: \*\*\*\*\* , estableció en el acápite



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

identificado como: "**calificación de la falta administrativa**" los argumentos que describen la falta imputada, y que consiste en lo siguiente:

*"... En este sentido esta Autoridad Investigadora, considera que existen los elementos suficientes para encuadrar la **conducta omisiva** de la presunta responsable; analizando primeramente la Conducta y sus efectos, de la siguiente manera:*

*La conducta que se reclama a \*\*\*\*\* , como Encargada de la Recaudadora de Rentas de Xalisco, en la comisión de los hechos irregulares detectados en la denuncia, dentro de la cual se establece ocurrió un robo del dinero recaudado en la Recaudación antes mencionada.*

*Los efectos de esta conducta ocasionaron actualizar en contra de la presenta responsable la comisión de la falta administrativa contenida en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:*

*Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

...

Más adelante, continúa motivando en la siguiente tesitura:

*"... Lo anterior es así, puesto que en el artículo invocado establece dos elementos que habrán de actualizarse para que un servidor público incurra en dichas faltas; por consiguiente, se realizó el correspondiente análisis en los siguientes términos,*

*En relación con lo establecido con el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; tomado en consideración que a la letra dice: realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, siendo acreditado conforme las funciones y obligaciones establecidas dentro del Manual de Procedimiento de Cierre de Caja por Sistema de la Recaudación de Rentas; en el caso que nos ocupa, una de las funciones del Recaudador de Rentas es la de elaborar fichas de depósito, donde se suman todos los ingresos anexado la tira, se deposita el efectivo en la bolsa proporcionada por el servicio de resguardo de valores, junto con las fichas de depósito, se cierra la bolsa con el sello correspondiente y se deposita en la tombola.*

*Para fortalecer lo antes señalado, fue necesario realizar diversas diligencias dentro de las cuales se acredita que sí existe una tómbola de valores, y una empresa que fue contratada para prestar el servicio de valores, empresa que lleva por nombre "\*\*\*\*\*", quedando bajo cláusula primera, denominada objeto, que los días viernes de cada semana acudiría a la recaudación de Rentas de Jalcocotán, Amatlán de Cañas, Rosamorada, santa María del Oro, Ahuacatlán, Xalisco, Bucerías, Jala, Santiago Ixcuintla (presidencia), San Pedro Lagunillas y Villa Hidalgo. Derivado de lo anterior se acredita la responsabilidad del servidor público, en el sentido que al cierre de caja de la Recaudación de Rentas, es conforme a lo establecido en el M anual*

*de Procedimiento de Cierre de Caja por Sistema de la Recaudación de Rentas; porque conforme a la denuncia se establece que los ingresos recaudados los días diez, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, no fueron depositados en la tómbola de valores, recayendo la responsabilidad en la Recaudadora de Rentas...*”

En este tenor, se tiene que esencialmente la Autoridad Investigadora imputa a la presunta responsable, la falta administrativa grave de desvío de recursos.

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** En el presente PRA, esta Sala Unitaria Especializada, procederá a determinar, sí los supuestos hechos imputados por la Autoridad Investigadora, fueron ejecutados por la persona presunta responsable, durante el desempeño de su cargo público, incurriendo en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

**V. MEDIOS DE PRUEBA.** La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves.

Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones V, VI y VII.

En este sentido, es claro que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la audiencia inicial y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

**V.1. De la Autoridad Investigadora.** En su IPRA estableció un apartado identificado como “*VI. Medios de Prueba*”, en el cual se ofreció los medios probatorios listados; posteriormente al momento del desahogo de la audiencia inicial, ratificó el IPRA en sus términos, así como sus pruebas.



Como resultado de lo anterior, esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, ya descrito en el cuerpo de la presente.

**V.2. Del Presunto Responsable.** Del acta correspondiente, se desprende que la presunta responsable no aportó elemento probatorio alguno, únicamente su escrito de defensa.

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de las personas Presuntas Responsables, se debe de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –*pertinencia y que no sean contrarias a derecho*- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –*defensa técnica o formal por un defensor*–, además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica. En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130<sup>11</sup> de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

---

<sup>11</sup> Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma; en el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General .

**VI.1. De la Autoridad Investigadora.** En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida a la persona Presunta Responsable, las que obran listadas en el apartado identificado como “*VI. Medios de Prueba*”, que consisten en diversas documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que esta Sala Unitaria, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, por lo que tienen **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: “*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”<sup>12</sup>.

**VI.2. Del Presunto Responsable.** Como ya se estableció, dicha parte no ofreció prueba alguna.

---

<sup>12</sup> Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.



Precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora; y en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de desvío de recursos, atribuida a la Presunta Responsable.

**VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es, el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible de estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, **la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.**

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.*<sup>13</sup> emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas

<sup>13</sup> Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así, para tener por acreditada la falta administrativa de **desvío de recursos**, atribuida a la Presunta Responsable, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General; lo cual se efectúa en los siguientes términos.

**VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos, imputada a la Presunta Responsable.** En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, obteniéndose que el artículo 54 del ordenamiento en cita, dispone:

***Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

*Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.*

Del artículo antes transcrito, se advierte que el mismo, contiene diversos supuestos y elementos, por lo que para determinar con precisión cuál es la que se imputa al Presunto Responsable, debe acudir al IPRA, de donde se puede deducir, que la hipótesis imputada, corresponde a: **la asignación o desvío de recursos públicos (financieros)**



Así entonces, para que una persona, con el carácter de servidor público, incurra en desvío de recursos, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora –tipicidad- a partir de la hipótesis concreta.

En ese escenario, los elementos que integran la conducta de desvío de recursos son los que a continuación se enlistan:

**Primer elemento.** La calidad de servidora pública;

**Segundo elemento.** Que la servidora pública haya autorizado, solicitado, o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos.

**Tercer elemento.** Que los recursos públicos radiquen en recursos materiales, humanos o financieros; y

**Cuarto elemento.** Que tal conducta se despliegue sin fundamento jurídico o en contravención de las normas aplicables.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a la Presunta Responsable, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, al tenor siguiente:

**VII.1.1. Primer Elemento. La calidad específica de la persona Presunta Responsable como servidor público.** En principio, el concepto<sup>14</sup> de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal, 3 fracción XXV de la Ley General y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que, la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado – federal, estatal o municipal–

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, acredita la calidad de servidor público de la Presunta Responsable, de la siguiente manera:

**a.** Formatos Únicos de Personal (F.U.P.01), que acreditan la alta como servidor público<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

<sup>15</sup> Obran a fojas 48 a 62 del expediente de investigación

- b. Nombramiento como recaudadora de rentas de Xalisco, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno<sup>16</sup>.

Documentales Públicas que se les concede valor probatorio pleno y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, resultan idóneas para acreditar la calidad de servidor público de la Presunta Responsable.

En conclusión, si se satisface la calidad de servidora pública, al momento de la ejecución de las conductas irregulares imputadas, por lo que, el **primer elemento** de la falta administrativa grave en estudio, se encuentra **acreditado**.

**VII.1.2. Segundo Elemento. Que la servidora pública haya autorizado, solicitado, o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos.** Atinente a este elemento, la autoridad investigadora, estableció en su IPRA<sup>17</sup> que la presunta responsable realizó actos para la asignación o desvío de recursos públicos (financieros).

Sustentando esto en el Manual de Procedimiento de Cierre de Caja por Sistema de la Recaudación de Rentas, ya que, conforme a este Manual, el recaudador de rentas debe elaborar las fichas de depósito, donde suman todos los ingresos, anexando la "tira", depositando el efectivo en la bolsa proporcionada por el servicio de resguardo de valores, junto con las fichas de depósito, cerrando la bolsa, estampando el sello correspondiente y depositando tal bolsa en una tómbola.

Luego, abona a su acusación que los días diez, dieciséis y diecisiete no se depositaron los ingresos en la tómbola de valores, por lo que recayó la responsabilidad en la recaudadora de rentas.

Así mismo, fundamenta la imputación en diversos artículos del Código de Ética de los Servidores Públicos de Gobierno del Estado de Nayarit.

En esa línea argumentativa, para esta Sala, tales argumentos y fundamentos no son eficaces para acreditar el segundo elemento de la falta imputada, recordando que la imputación comprende **la asignación o desvío de**

<sup>16</sup> Visible a foja 33 133 del expediente de investigación

<sup>17</sup> Argumento contenido en la foja 11 del IPRA



**recursos públicos, en su vertiente financieros**, obviando con ello las conductas de autorizar y solicitar.

Así, respecto a la asignación, no existe argumento ni prueba alguna de que la presunta responsable haya realizado acción alguna que implicara asignación de recursos financieros.

Su argumentación se enfoca en una omisión por no haber depositado en la tómbola de valores, los ingresos recaudados en los tres días ya precisados, mas no motiva, de qué manera se dio esa supuesta asignación.

De tal manera, que si se toma en cuenta que la asignación de recursos es el proceso que consiste en distribuir los recursos disponibles en un momento determinado entre las diferentes alternativas o usos, ello implica una acción de tipo positivo, y lo que motivó la investigadora es una acción negativa, es decir una omisión.

Por tanto, la asignación de recursos no se acredita en modo alguno.

En otro tenor, tocante al desvío de recursos, en los mismos términos, la autoridad investigadora no comprueba este elemento.

Inclusive, fue evasiva en su IPRA en cuanto a transcribir y tomar en cuenta el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley General, el cual es un dato importante, pues en él se establece la definición legal de dicha falta, esto es, el desvío de recursos.

Al respecto, el mencionado párrafo establece:

***“Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo”***

Como se puede advertir de la simple lectura, la conducta atribuida por la autoridad investigadora, en nada encuadra con la descripción legal de lo que implica el desvío de recursos públicos, pues se reitera, lo que imputa la autoridad es una omisión de no haber depositado en la tómbola de valores los

importes recaudados, pero ello en modo alguno, se traduce ni en el otorgamiento, ni la autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo

Esto es, sin requerir mayor motivación al respecto, es irrefutable la disparidad entre la conducta imputada y el tipo legal. Por lo que es dable concluir que el segundo elemento del tipo no se acredita correctamente.

**VII.1.3. Tercer elemento. Que los recursos públicos radiquen en recursos materiales, humanos o financieros;** Como se ha plasmado en el cuerpo de la presente, se imputa el desvío de recursos públicos, en su modalidad financieros, pues se trata de la cantidad de dinero por \$179,232.32 (ciento setenta y nueve mil doscientos treinta y dos pesos 32/100 M.N.), el cual presuntamente no fue depositado en la tómbola de valores y posteriormente fue robado. Por tanto, este elemento, sin mayor motivación, se tiene por acreditado.

**VII.1.4. Cuarto elemento. Que tal conducta se despliegue sin fundamento jurídico o en contravención de las normas aplicables.** Del IPRA, se desprende que la autoridad investigadora, fundamenta la falta en el primer párrafo del artículo 54 de la Ley General y en los artículos 2, 6, 7 y 12 del Código de Ética de los Servidores Públicos de Gobierno del Estado de Nayarit.

Bajo esa tesitura, se deduce que la autoridad aplica en su acusación, el segundo de los subtipos, como lo es la contravención de normas, prescindiendo de la hipótesis de que la conducta carece de fundamento jurídico, por lo que el análisis se referirá exclusivamente a ese supuesto legal.

Entonces, el fundamento que aplica la autoridad investigadora, no es suficiente para acreditar la falta, pues respecto al artículo 54 de la Ley general, este se aplicó deficientemente, pues se obvió su segundo párrafo, el cual como ya se dijo líneas arriba, era de suma importancia, pues en él se define que se considera el desvío de recursos, y sin embargo esto no lo tomó en cuenta la autoridad.



Luego, por cuanto hace a los artículos del Código de Ética, estos no resultan aptos para sustentar una falta administrativa grave, en términos de los artículos 16 y 49 fracción I de la Ley General, los cuales establecen:

*Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.*

*Artículo 49. **Incurrirá en Falta administrativa no grave** el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*1. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, **en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;***

En tal caso, si se acreditara una vulneración de dicho Código Ético, ello implicaría una falta administrativa **no grave**, pero en modo alguno puede servir de fundamento para imputar **la falta grave de desvío de recursos**.

**VII.1.5. Conclusión.** En este sentido y en cumplimiento al principio de tipicidad, que resulta aplicable a la materia de responsabilidades administrativas, se determina que la hipótesis imputada por la Autoridad Investigadora respecto a que la presunta responsable **asignó y desvió recursos públicos (financieros)**, **no es procedente**, pues de la narración de hechos y pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, no es posible acreditar tales conductas.

Bajo ese sendero, es menester realizar las siguientes precisiones, a guisa de motivación.

Tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, se ha venido adoptando universalmente, la concepción de que los principios que rigen en materia penal, deben aplicarse a la materia del derecho administrativo sancionador, dado el carácter punitivo que este implica.

En ese tenor, uno de los principios adoptados, **es el de la tipicidad**.

En relación con el tema, el artículo [14 de la Constitución Política](#) de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el conocido apotegma “*nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*” traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

De ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del injusto llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es pues, un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho punitivo en un estado democrático de derecho.

Bajo ese orden de ideas, otra situación del derecho penal que se atrae al caso concreto, como procedimiento de responsabilidad administrativa, es el de las conductas, acciones y omisiones.

Ello porque lo que se imputa y pretende sancionar es una conducta desplegada por un servidor público. De ahí que es necesario establecer que la conducta puede adoptar dos formas diferentes: una positiva y otra negativa. Puede consistir en un hacer o en un no hacer. En el primer caso se tiene la acción (en sentido estricto, denominada acción positiva) y en el segundo caso encontramos a la omisión (o acción negativa)<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Antolisei, Francesco, Manual de derecho penal. Parte general, 8ª ed., trad. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Bogotá, Temis, 1988, p. 153.



Para Von Liszt, el acto es la conducta voluntaria en el mundo exterior; causa voluntaria o no impidente de un cambio en el mundo externo. La idea de acto supone, en primer término, una manifestación de voluntad (objetiva), es decir, la conducta voluntaria es la que se encuentra libre de violencia física o psicológica, está determinada (motivada) por las representaciones. La manifestación de la voluntad puede consistir en la realización o en la omisión voluntarias de un movimiento<sup>19</sup>.

Culminando esta parte, para Carrancá y Trujillo, **la conducta es el elemento básico del delito –falta administrativa en la especie-**. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por una persona. Si es positivo consiste en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o síquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado<sup>20</sup>

Recordemos que el resultado típico debe ser consecuencia de una acción u omisión típica que lo produzca como consecuencia directa. La acción efectuada debe tener íntima vinculación con el efecto producido, ya que no podemos atribuir una modificación del exterior a una acción distinta de la que lo produjo o que no surgió como consecuencia de ésta, por esto es necesaria la relación de causalidad entre la acción y efecto, es decir, que el resultado sea determinado por la conducta.

Al respecto, es importante señalar que la relación presupuesto-consecuencia en la acción se establece con el resultado típico y con el problema de la acción y el resultado típico analizados en plena correlación. Por resultado típico, ha de entenderse la modificación del mundo exterior a consecuencia de un movimiento corporal del sujeto que realiza un determinado comportamiento típico. Es así que el resultado es la evidencia del delito, pero no cualquier tipo de resultado, sino el resultado típico originado como consecuencia de la acción.

En la especie, la autoridad investigadora, no se ocupó de atender estos conceptos en su IPRA, lo cual era esencial para tener un panorama amplio de

<sup>19</sup> González Quintanilla, Derecho penal mexicano. Parte general, México, Porrúa, 1991. Liszt, Franz von, Tratado de derecho penal, 2ª ed., trad. Luis Jiménez de Asúa, Madrid, Reus, 1929, t. II, pp. 297

<sup>20</sup> Derecho penal mexicano. Parte general, 7ª ed., México, Antigua Librería Robredo, 1965, t. 1, p. 197.

la conducta que se pretendía corregir; no obstante, si se advierte que pretende imputar una omisión, es decir una acción negativa.

A mayor precisión, el concepto de omisión se concibe como una tercera forma general de aparición del hecho punible junto al delito doloso e imprudente de comisión, dotada de una estructura independiente de sus elementos.

La falta por omisión constituye dentro del finalismo una forma especial de hecho punible que no resulta abarcado por el concepto final de acción, pero sí por un supraconcepto de acción.

La omisión puede ser considerada la antítesis de la acción, o como la manifestación de la voluntad en forma negativa, pero en todos los casos trae consecuencias de derecho.

**La omisión no es como generalmente se entiende el comportamiento de no hacer nada, sino dejar de hacer algo previsto por la ley, por ende, la conducta omisiva no implica algo tan simple como la falta de actuación, pero sí la voluntad de no realizar el acto que, de haberse efectuado, no hubiera lesionado o puesto en peligro un bien jurídico.**

Generalmente, las personas que pueden o están obligadas a realizar una determinada actividad, al no llevarla a cabo y tener facultades de producirla caen en la omisión, por lo que **“no impedir un resultado estando obligado a impedirlo, equivale a ocasionarlo”**.

Empero, estos aspectos tampoco fueron materia de estudio por parte de la Autoridad Investigadora.

Respecto de la omisión existe un criterio uniforme en el sentido de que no equivale a una pura abstención, sino que **estriba en dejar de hacer algo que debió realizarse**.

En el caso concreto la presunta responsable, tenía el deber de depositar en la tómbola de valores el dinero recaudado, pero en lugar de ello, resguardo el efectivo en su escritorio<sup>21</sup>, entonces encontramos por un lado, la ausencia del comportamiento esperado, regulado por el *Manual de Procedimiento de Cierre de Caja por Sistema de la Recaudación de Rentas*, y por otro, la presencia de una actividad distinta.

---

<sup>21</sup> Según denuncia contenida en el oficio 0208/2021, que obra a foja 1 del expediente \*\*\*\*\*



Atento a lo anterior, la omisión es no actuar de un modo determinado, su esencia radica en no haber realizado una determinada acción. Consecuentemente, en el caso en estudio, la conducta realizada en vez de la que se esperaba no tiene nada que ver con la omisión, pues si bien no resguardo el dinero en la tómbola, si lo hizo en su escritorio, del cual fue presuntamente robado.

En conclusión, la conducta de no haber depositado el dinero en el lugar correcto, y que después fue supuestamente robado, en nada constituye una asignación o desvío de recursos.

En un escenario diferente, ante tal falta no se estaría hablando de una omisión, **sino de un injusto impropio de omisión**, que son aquellos en donde no se hace lo que debió hacerse y ello produce un resultado material, esto es, se está violando una norma preceptiva y después una prohibitiva. No obstante, esto tampoco fue analizado por la autoridad investigadora.

En este punto, es importante resaltar que, el **IPRA**<sup>22</sup>, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público en la comisión de faltas administrativas, lo que en el presente asunto no acontece, esto es, los términos de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, devienen deficientes, pues no es posible advertir, de manera precisa, como es que la omisión de no haber depositado en la tómbola de valores los ingresos recaudados, constituyen una asignación o desvío de recursos, máxime que estos supuestamente fueron robados.

En suma, en el IPRA, se debió también, explicar adecuadamente por qué no se actualizó a favor de la imputada, alguno de los siguientes rubros: A) causas de atipicidad; B) causas de justificación y C) causas de inculpabilidad.

---

<sup>22</sup>**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

Pues es en el IPRA, donde deben realizarse los juicios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, y señalarse expresamente, mediante la exteriorización de un raciocinio o conjunto de proposiciones eslabonadas, por qué el presunto responsable no está favorecido con alguna causal excluyente de responsabilidad

Ello se afirma, porque en la investigación que desarrolle la autoridad, no es imperioso que concluya con una imputación de responsabilidad administrativa, pues los artículos 90 párrafo primero, y 100 párrafos primero y tercero establecen que:

*Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

*Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.*

*Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.*



Supuestos que no fueron parte del IPRA, lo que viene a robustecer la deficiencia de este, pues es claro que los datos recabados durante la investigación no son aptos, idóneos, bastos y concluyentes para acreditar la falta administrativa que nos ocupa.

Desde esa óptica, la investigación desarrollada no se ocupó en atender el elemento externo del robo del dinero, únicamente se concentró en que la presunta responsable, en su función de encargada de la recaudación de rentas de Xalisco, no depositó en la tómbola de valores la cantidad de \$179,232.32 (ciento setenta y nueve mil doscientos treinta y dos pesos 32/100 M.N.). Pero no dilucidó el grado de intervención que tuvo la presunta responsable en el hecho, no se verificó la existencia de tal delito, si ella participó en modo alguno; tampoco se obtuvieron pruebas que demostraran la que se inició una investigación penal por los hechos aquí descritos; de ahí que tales deficiencias, no permiten el encuadramiento correcto entre la omisión cometida y la falta atribuida de asignación y desvío de recursos.

Lo anterior se robustece con el análisis efectuado al expediente de investigación, del que se desprende que las diligencias llevadas a cabo por la Autoridad Investigadora, fueron tendentes a acreditar la calidad de servidor público, al obtener formatos únicos de personal, nombramiento como recaudadora de rentas, y constancias de cuando dejó de ocupar tal cargo; así como un arqueo de caja, donde se asentaron los supuestos faltantes, mas no así, a verificar o constatar los hechos imputados; entonces ninguna de sus diez pruebas resultan aptas, suficientes o idóneas, para acreditar la imputación que formula en contra de la presunta responsable, mucho menos cuando en el IPRA no existe una concatenación de estas con los hechos y las omisiones que se pretenden acreditar.

De tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible al presunto responsable, recae en la **Autoridad Investigadora**, quien tenía la obligación de presentar las pruebas fehacientes que acreditaran de manera plena las omisiones respectivas, por lo que al no existir el nexo causal, ni las pruebas fehacientes para imputar, en razón de la carga de la prueba que constituye la base del principio de duda razonable "*in dubio pro reo*", resulta que, cuando no exista contundencia en la acreditación de las irregularidades

y las conductas desplegadas, se deberá resolver la situación en favor del presunto responsable, toda vez que este último, no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006<sup>23</sup>, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que respecto del principio de tipicidad, -ya explicado con antelación-, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivo la jurisprudencia P.J.100/2006<sup>24</sup>, de rubro y texto siguiente:

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

<sup>23</sup>Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

<sup>24</sup> Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.



De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia, presunción que no fue desvirtuada por la Autoridad Investigadora.

Esto es, para lograr la debida motivación respecto del acreditamiento de una falta administrativa, no basta con articular dogmáticamente una serie de razonamientos referentes a los componentes del delito en abstracto, entendidos como conducta, antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, sino que dependiendo de cada supuesto ese contenido de motivación, particularmente por lo que se refiere al encuadramiento típico y a la presencia de la antijuridicidad de la conducta, amerita un estudio completo, en su caso, de la normatividad existente aun de manera complementaria en el ámbito integral de la legislación.

Es decir, que cuando la figura se vincule con un comportamiento previsto u objeto de regulación, ello hace indispensable para lograr el acreditamiento auténtico de la tipicidad conglobante, esto es, con la constatación de lo antijurídico, el que ese conjunto normativo se analice e interprete de manera sistemática, a fin de establecer, de ser el caso, cuál es la hipótesis conductual que realmente, por su nivel de afectación al bien jurídico, amerite ser digna del exclusivo universo de comportamientos punitivamente relevantes.

En otras palabras, la tipicidad y antijuridicidad presuponen, que no cualquier comportamiento sea potencialmente encuadrable, sino únicamente aquel que descartado de los diversos ámbitos normativos, justifiquen la existencia del reproche sancionador.

En conclusión, ante la ineficacia de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, así como ante la inexistencia de diligencias de investigación que conduzcan a la acreditación y determinación de los hechos y las omisiones desplegadas por la presunta responsable en ejercicio de su atribuciones como **Encargada de la Recaudación de Rentas de Xalisco**, se determina que, **no se encuentran acreditados los elementos segundo, y cuarto** de la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos**, en relación con la hipótesis de: **asignación y desvío de recursos (financieros)**.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.** Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, a la luz de los elementos de la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos**, se tiene que, al no haberse acreditado dos de los elementos de la falta grave imputada, no es posible acreditar la existencia de los hechos que la ley señala como falta grave, por lo que resulta procedente desestimar la imputación formulada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1; 2; 5; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, IV y X, de la Ley Orgánica, se resuelve el presente PRA, bajo los siguientes:

**IX. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

**SEGUNDO.** No se acreditó la comisión de la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos**, imputada a la **Ciudadana \*\*\*\*\***, en términos del Considerando VII de la presente sentencia.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a la **Ciudadana \*\*\*\*\*** y por oficio, a la **Autoridad Investigadora** y al **Tercero Interesado**.

**Cúmplase.**

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.